



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.4/0012-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.4/0012/21/0021.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 09 nueve días del mes de febrero del año 2023 Dos Mil Veintitrés.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] o su Representante Legal o Encargado u Ocupante, de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa ubicada en Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización entre las coordenadas extremas UTM de referencia: 13Q X=446285, Y=2296929; X=446761, Y=2297013; DATUM WGS 84; en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/24.3/2C.27.4/0012/21, de fecha 21 de junio del 2021, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED], o su Representante Legal o Encargado u Ocupante, de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa ubicada en Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización entre las coordenadas extremas UTM de referencia: 13Q X=446285, Y=2296929; X=446761, Y=2297013; DATUM WGS 84; cuyo objeto fue verificar que el [REDACTED], o su Representante Legal o Encargado u Ocupante, cuente con Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual Las inspectoras comisionadas solicitaran y verificaran lo siguiente:

- A).-** Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).-** Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).-** Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión y o permiso referido en el inciso anterior.
- D).-** Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- E).-** Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y



de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Adicional, verificar si como resultado de las obras y actividades que se hayan realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los habitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeñan un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistemas o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 22 de junio del año 2021, las Inspectoras Federales comisionadas, legalmente autorizadas para intervenir en la diligencia, procedieron en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, y del resultado de su actuación, elaboraron al efecto el Acta de Inspección IZF/2021/012, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 29 de octubre del 2021, se emitió el acuerdo de emplazamiento administrativo con el número 0169/2021, mismo que fue notificado previo citatorio, el día 20 de diciembre del 2021, mediante cedula de notificación, atendida por la [REDACTED], acuerdo por el cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] o su Representante Legal o Encargado u Ocupante, de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa ubicada en Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización entre las coordenadas extremas UTM de referencia: 13Q X=446285, Y=2296929; X=446761, Y=2297013; DATUM WGS 84; concediéndose así la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, otorgando un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número IZF/2021/012 de fecha 22 de junio de 2021.

CUARTO.- Con fecha 03 de febrero de 2023, esta autoridad dicto *Acuerdo de No Comparecencia*, por medio del cual se tuvo por no comparecido al [REDACTED], consecuentemente, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que practicar, se ordenó turnar los autos que integran el presente procedimiento administrativo para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, atendiendo lo establecido en los Artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento





Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

A).- (.....); se procede a verificar lo siguiente:

(.....)

Al momento de la visita, las instalaciones, el visitado y los testigos de asistencia realizan un recorrido por el área inspeccionada, sitio donde se observa la actividad de renta de mobiliario, como lo son mesas, sillas, sombrillas y camastros, esto en un área de 300 m2; el servicio es



otorgado a los turistas que ingresan a la playa. Dentro del área donde se desarrollan las actividades de renta, se encontró la instalación de 08 mesas de plástico, 06 sombrillas de plástico y aluminio, 16 sillas de plástico y un camastro; asimismo, a un costado del área ocupada se observa la acumulación de mobiliario en muy mal estado.

(.....)

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación tales como diámetro y alturas, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Surtek de 30 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital Garmin, modelo Etrex 20X, se registraron las coordenadas geográficas, Datum WGS84, asimismo, la superficie mencionada se calculó manualmente y fu corroborada con apoyo de la herramienta Google Earth y se utilizó la cámara digital del celular marca Samsung J7 de 12 megapíxeles para la toma de fotografías que se incluyen en el anexo fotográfico.

B).- (.....)

Al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe el Título de Concesión o permiso que le autorice las obras y/o actividades que se encuentran realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre, menciona no contar con él.

C).- (....) Al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe el Título de Concesión o permiso que le autorice las obras y/o actividades que se encuentran realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre, menciona no contar con él.

D).- (....) Al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe el algún recibo de pago por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

E).- (....) Al momento de la visita de inspección no se observa la delimitación del área con cercas, bardas, setas o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal, sin embargo, la instalación de mobiliario, así como la acumulación de este, sí se encuentra obstruyendo el libre tránsito peatonal.

F).- (....) Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación, se precisan los HECHOS RELACIONADOS con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

(....)

I.- En el recorrido de inspección por la zona inspeccionada se observa la existencia de afectaciones y cambios en el suelo y la vegetación natural, ocasionados por el mobiliario instalado para la renta y por el mobiliario abandonado, lo que se AVIDENCIA por la NULA presencia de vegetación NATIVA, que indica que los posibles daños ocasionados en el sitio se produjeron por las actividades de instalación, renta y abandono de mobiliario.

En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL SUELO Y LA VEGETACION NATURAL, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas del suelo y de las plantas que probablemente crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como la pérdida de las condiciones biológicas, pues se observa que con la instalación de mobiliario para renta así como el abandono de este, limita la instalación de diferentes especies de fauna, como lo son las tortugas marinas y las aves playeras; además de la contaminación visual que genera la acumulación de mobiliario, mismo que puede ser arrastrado mar adentro y dañar las especies que lo habitan.

(....)



IV.- En consideración a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaren en su literalidad, en apego al principio de economía procesal y para evitar repeticiones estériles, se reitera que los mismos pueden constituir infracción a la Legislación de la Materia, sin embargo, por cuestión de orden y antes de su análisis, **atendiendo el principio de legalidad, que obliga a toda autoridad a tomar en consideración todo lo actuado, como en la especie lo es, las actuaciones de esta autoridad, como lo es el acto de notificación del respectivo Acuerdo de Emplazamiento, por el cual se hace del conocimiento el inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra del presunto infractor, otorgando así el derecho de audiencia y defensa;** en ese tenor se tiene, que al realizar un análisis a la Cedula de Notificación practicada el día 20 de diciembre del 2021, por la cual se dio a conocer el Acuerdo de Emplazamiento No. 0169/2021 de fecha 29 de octubre del 2021, de su análisis se desprende que el mismo se llevó a cabo en un día inhábil, ante ello se está violentando la esfera jurídica del gobernado, *vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular y trascienden al resultado del fallo final*, violentándose en particular lo establecido en el artículo 167 Bis 1, párrafo Segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo previsto en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicadas de forma supletoria a los procedimiento en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, y que en la especie señalan: **Artículo 167 Bis 1, párrafo Segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: (...) Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato., Artículo 28 párrafos Primero y Segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación..";** administrando la anterior regla, el notificador debió tener en cuenta que el día 20 de diciembre del año 2021, era el inicio del segundo periodo vacacional de la autoridad, y por ende no llevar cabo la notificación del referido acuerdo de emplazamiento, ya que al llevarlo a cabo en esa fecha, incurrió en violaciones formales que señalan los preceptos invocados con antelación, violentando la esfera jurídica del gobernado, dejándolo en un total estado de indefensión; en ese contexto, se debe dejar insubsistente el procedimiento administrativo instaurado en contra del C. DAMACIO GONZALEZ CASTILLO.

Sirviendo como sustento a la anterior determinación, la establecido en las siguientes Tesis:

Registro digital: 176921

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2ª./J. 123/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 802.

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACION EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DIA INHABIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE LES NOTIFICA.

Los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación establecen que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, señalando expresamente, entre otros los sabados y domingos; que las autoridades deben practicar las notificaciones a los particulares en días y horas



hábiles; y que, excepcionalmente, podrán actuar en días inhábiles, como en el caso en que la diligencia se haya iniciado en días hábiles, cuando se trate de verificación de bienes o mercancías en transporte, donde serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día o cuando previamente se hayan habilitado los días inhábiles y tal situación se haya hecho del conocimiento del particular. En ese tenor, las autoridades administrativas están obligadas a respetar dichas formalidades, por lo que la notificación practicada en contravención a ellas es ilegal y no puede surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se haya realizado en forma personal con el interesado o con su representante legal, en términos del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y, en la propia diligencia, se contenga la manifestación de estos últimos en el sentido de que quedaron enterados del acto o resolución que se les notifica, ya que tal manifestación está viciada de la misma ilegalidad.

Contradicción de tesis 118/2005-ss. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 123/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

Registro digital: 2018404

Instancia: Plenos de Circuito

Decima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC. XVII. J/16 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1477.

Tipo: Jurisprudencia.

NOTIFICACION POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZACION EN EL PERIODICO OFICIAL LOCAL EN DIA INHABIL, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 320, fracción III, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, así como 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se advierte que a través de la notificación se produce la certeza de que el afectado tuvo conocimiento del acto administrativo. Ahora bien, pues los principios de debido proceso y seguridad jurídica implican, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones y, por otra, que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas; en esa virtud, si bien la notificación por edictos en sede administrativa no constituye una actuación judicial, lo cierto es que tal distinción no implica que pueda contrariarse la finalidad del acto y de los principios aludidos; por tanto, en atención al principio pro personae y al derecho de acceso a la justicia, la notificación por edictos realizada en el periódico oficial local en día inhábil – sábado – es nula, por no ajustarse a lo previsto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, salvo que la autoridad: A) Al considerar que los términos señalados por días, sólo se computarán los hábiles, ordene la publicación por edictos al día hábil siguiente; B) Habilite mediante acuerdo por escrito, horas y días inhábiles para la práctica de sus actuaciones; y C) Solicite la publicación de una edición extraordinaria en día hábil. Supuestos con los que se garantiza la seguridad jurídica y se evita que el vicio de nulidad alcance al resto de las actuaciones practicadas, que se traducirá en un obstáculo para la consecutividad exigida en cuanto a la publicación de los edictos oficiales.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el entonces Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 11 de septiembre de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito, Ignacio Cuenca Zamora y José Octavio Rodarte Ibarra; con el voto concurrente de los tres últimos mencionados. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 636/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 35/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 172891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.80 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1796

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS, PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD POR OMISIÓN EN EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEBE ATENDERSE A CUÁLES FUERON LOS QUE SE DEJARON DE ANALIZAR Y DETERMINAR SI CORRESPONDE A AQUELLOS QUE SON DE ESTUDIO PREFERENTE.

El artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del uno de enero de dos mil seis, dispone en su segundo párrafo, que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala deberá examinar primero aquellas que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Ahora bien, de dicha disposición se advierte que el precepto privilegia el estudio de los argumentos que pudieran derivar en un mayor beneficio al actor, pues sólo en el caso de que las llamadas violaciones de fondo resulten infundadas, la Sala debe proceder al estudio de aquellos conceptos de nulidad en los que se reclaman omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento y que puedan originar una nulidad para efectos, pues el estudio de estas últimas devendría innecesario, si se hubiera estimado cometida una violación de fondo que lleva a una nulidad lisa y llana; en concordancia con lo anterior, debe considerarse que cuando la Sala declara la nulidad para efectos, considerando actualizada alguna de las causales previstas en el artículo 51, fracciones II y III, de la citada ley, omitiendo analizar diversos argumentos del actor, al plantearse esa omisión en los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado de Circuito, debe analizar si los conceptos de anulación cuyo estudio fue omitido por la responsable, se refieren a irregularidades que pudieran incidir en una nulidad lisa y llana, o bien llevar a un mayor beneficio a la parte quejosa, pues sólo entonces podría concluirse que la omisión de la Sala transgredió o no el principio de legalidad, al contravenir lo ordenado por el artículo 50 antes mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

Amparo directo 486/2006. La Misión Restaurants, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo análisis y estudio del contenido del Acta de Inspección aludida en el punto que antecede, es posible determinar que, la parte inspeccionada cumple con la normatividad ambiental materia del objeto de la Orden de Inspección, al no desprenderse de la misma irregularidad alguna o trasgresión a la Ley General de Bienes Nacionales o al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que esta autoridad con fundamento en el contenido de la **fracción V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**

SEGUNDO.- Una vez que la presente Resolución surta sus efectos legales, se ordena el archivo del presente expediente, sin perjuicio de la potestad de esta Procuraduría de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído en los Estrados de esta Delegación, el cual se encuentra para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

Así lo acordó el **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, con el carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit**, y sustentado por el oficio no. **PFFPA/1/017/2022**, de fecha **28 de julio de 2022**, signado por la **c. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII Y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "decreto por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

----- C U M P L A S E -----

ASE*ONR

El suscrito notificador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit adscrito a la Subdelegación Jurídica, hace constar que el(la) presente labores administrativas se publicó en los Estrados mediante lista que se fijó el día 09 del mes de Febrero del año 2023 lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 315 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C. _____

